

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).
Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos *cuatro días* desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción. Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Aprobando la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria de fabricación de Cemento

(Continuación: Véase B. O. núm. 74)

Para tener derecho al mínimo fijado en las interrupciones es indispensable permanecer en el lugar de trabajo, pudiendo la Empresa emplear al trabajador en otros menesteres.

Artículo 36. Revisión de tarifas.—Podrán ser objeto de revisión las tarifas de destajo y primas en los casos siguientes:

- Por mejora en los métodos de trabajo o modificación de las instalaciones.
- Por error en el cálculo de los precios.
- Cuando la ganancia normal del obrero exceda del salario en un 75 por 100.

La Empresa podrá solicitar la revisión a la Delegación de Trabajo, que resolverá previo los informes oportunos. En análoga forma procederán los trabajadores cuando por error de cálculo o por modificación de métodos o instalaciones exista perjuicio económico para ellos.

En los casos de nuevos trabajos o instalación o métodos reformados, los obreros que perciban retribución por destajo o primas, vienen obligados a trabajar con el salario normal asignado a su cate-

goría durante el tiempo prudencial necesario para permitir su adaptación al nuevo trabajo y para determinar el tipo de las nuevas tarifas. Este período no podrá exceder de dos meses.

SECCION. 4.ª—Consumos especiales de retribución

Artículo 37. Trabajos de categoría distinta.—Cuando el personal realice trabajos de categoría superior a la que tenga atribuida, percibirá durante el tiempo de prestación de estos servicios la retribución de la categoría a que circunstancialmente quede adscrito.

Si por conveniencias de Empresa se destina a un operario fijo a trabajos de categoría inferior a la que tenga asignada en el escalafón y plantilla, el obrero conservará el jornal correspondiente a su categoría.

Si el cambio de destino tuviese su origen en la petición del obrero, se le asignará el jornal que corresponda al trabajo efectivamente prestado, pero no se le podrá exigir trabajo superior al de la categoría por la que se retribuye.

Cuando la variación de destino sea debido a

fuerza mayor, no imputable a la Empresa y sin conveniencia ni beneficio alguno para ésta, será también remunerado el personal según la función que sea necesario señalarle, viniendo obligadas las Empresas, en estos casos, a dar cuenta a la Delegación de Trabajo, que resolverá lo procedente.

Artículo 38. Personal con capacidad disminuída.— Las Empresas deberán acoplar al personal cuya capacidad haya disminuído por edad u otra circunstancia antes de su jubilación o retiro, destinándolo a trabajos adecuados a sus condiciones. Si la Empresa tiene disponible puesto para ser colocado en esta situación, tendrá preferencia el trabajador que carezca de subsidio, pensión o medio propio para su sostenimiento. El personal de esta situación no excederá del 5 por 100 del total de la categoría respectiva.

Artículo 39. Trabajo nocturno.— El personal que trabaje entre las veintidós y las seis horas percibirá un suplemento por trabajo nocturno del 20 por 100 del jornal-base inicial reglamentario asignado a su categoría. Si el tiempo trabajado en el período nocturno fuese inferior a cuatro horas, se abonará el plus sobre este tiempo trabajado. Si las horas nocturnas exceden de cuatro, se abonará el suplemento correspondiente a toda la jornada. Cuando existan dos turnos y en cualquiera de ellos se trabaje solamente una hora de las del período nocturno no será ésta abonada con recargo.

Se excluye de la remuneración especial de noche al personal empleado en trabajos nocturnos que se verifiquen por tres turnos, siempre que entre estos turnos se establezca la rotación periódica de que trata el artículo 48.

SECCION 5.ª—Otras percepciones del personal

Artículo 40. Gratificaciones.—Con el fin de que los trabajadores comprendidos en este Reglamento solemnizen las fiestas conmemorativas de la Natividad del Señor y el 18 de julio, fiesta de la Exaltación del Trabajo, las Empresas afectadas por el mismo abonarán a su personal con motivo de cada una de dichas fiestas una gratificación de carácter extraordinario con arreglo a las normas que a continuación se indican:

- a) Diez días de retribución a todos los trabajadores que integran los grupos tercero y cuarto.
- b) Una mensualidad de sueldo en Navidad y quince días de haber en la fiesta del 18 de julio a los trabajadores que integran los restantes grupos.

A los efectos de determinación de salario o sueldo, se entenderá como tal el efectivamente disfrutado, es decir, el reglamentario más el plus de carestía de vida y las bonificaciones por años de servicio, o bien el mayor que satisfagan las Empresas.

Al personal que hubiera ingresado en el transcurso del año o que cesara durante el mismo se le abonarán las gratificaciones en proporción al tiempo trabajado, para lo cual la fracción de semana o mes se contará como unidad completa.

El derecho a la parte correspondiente de gratificación no se extinguirá en los obreros que estuviesen dados de baja por enfermedad, accidentes o vacaciones, licencias y análogas.

Estas gratificaciones deberán hacerse efectivas

el día laborable inmediatamente anterior al 22 de diciembre y 18 de julio, respectivamente.

Artículo 41. Participación en los beneficios.— Provisionalmente, y hasta que se dicten las disposiciones generales para la aplicación del principio de participación de los trabajadores en los beneficios de las Empresas, proclamado en el artículo 26 del Fuero de los Españoles, las Empresas afectadas por esta Reglamentación destinarán en favor de su personal fijo una cantidad cuya determinación y reparto se hará según las siguientes normas:

- 1) En principio, se fija la cantidad para distribuir en 1,50 pesetas por cada tonelada métrica de producto vendidas en el ejercicio económico por la Empresa.

- 2) La distribución se hará en forma proporcional al tiempo de servicio de cada trabajador en el año y al salario de su categoría, incluida la bonificación por tiempo de servicio.

Los trabajadores con derecho a la participación que cesaran en el curso del ejercicio económico percibirán la parte que les corresponda según la regla superior.

- 3) Si la distribución da para los trabajadores una cantidad superior al 10 por 100 de su remuneración en el ejercicio económico correspondiente, calculado según la norma anterior, se entenderá rebajada a esta cifra la cantidad que la Empresa debe destinar en favor de su personal.

- 4) Las cantidades por participación en beneficios han de quedar abonadas en el primer trimestre de cada año. Las Empresas podrán realizar la distribución y pago por plazos inferiores a año y también entregar anticipos periódicos a cuenta del resultado final.

- 5) Las Empresas podrán proponer a la Delegación o Dirección General de Trabajo, según su extensión, los procedimientos que estimen más adecuados, prácticos y equitativos, para la distribución de la participación en beneficio, siempre que no supongan perjuicio para el personal.

De ser autorizadas quedarán las normas incorporadas al Reglamento de régimen interior.

Las cantidades distribuídas por participación en beneficios tienen la consideración de una remuneración directa por los servicios prestados por el personal, pero, por su naturaleza, no son computables a efectos de cargas sociales.

Artículo 42. Plus de cargas familiares.— Este plus será equivalente al 10 por 100 de la nómina de cada Empresa y su distribución se efectuará con arreglo a los preceptos de la Orden de 29 de marzo de 1946.

Artículo 43. Plus de distancia.— Cuando el lugar en que haya de presentarse el trabajador para dar comienzo a su jornada de trabajo diste más de tres kilómetros del casco de la población donde aquél resida, se le concederá una prima de distancia de 0,30 pesetas por kilómetro de exceso, que abonará la Empresa a los obreros que por sus medios hagan este recorrido.

Este plus lo percibirá el trabajador cuando, para trasladarse al trabajo, no exista servicio público de transporte urbano. Si existe este servicio, se abona-

rá el expresado plus contando la distancia desde el límite del término municipal correspondiente.

La residencia del obrero se entenderá que es la del momento de publicarse la Reglamentación o de celebrarse el contrato para los que ingresen posteriormente.

Se tendrán en cuenta tanto los kilómetros recorridos a la ida del trabajo como al volver del mismo. Ningún trabajador podrá percibir por este concepto una prima diaria superior a la correspondiente a ocho kilómetros. La variación de domicilio del trabajador, una vez celebrado el contrato de trabajo, no podrá producir aumento en la prima que perciba por este concepto.

No procederá el abono del plus si las Empresas trasladan con medios propios a los obreros.

CAPITULO VII

Salidas, dietas, traslados y permutas

Artículo 44. Salidas y dietas.— Cuando por necesidades y orden de la Empresa venga obligado el trabajador a trasladarse accidentalmente para efectuar trabajos que impliquen pernoctar fuera de su residencia, la Empresa abonará los viajes de ida y vuelta y dietas en la forma siguiente: dietas de 20 pesetas diarias y billete de tercera clase, si se trata de operarios o subalternos; 35 pesetas y billetes de segunda clase, si son empleados con categoría de auxiliares, Oficiales o asimilados, y dietas de 50 pesetas y billetes de primera clase, si se trata de categoría superior. Los días de salida se devengarán dietas completas, y el de llegada, la mitad de una dieta. Si se regresa en el mismo día se devengará media dieta.

Cuando a consecuencia de la salida el trabajador pase a prestar sus servicios en zona de categoría superior a la del lugar habitual de trabajo, percibirá, además de las dietas y gastos de viaje, el salario que le corresponda en la nueva zona donde ejecute sus funciones.

Si la nueva zona es de categoría inferior no disminuirá por ello su salario.

Artículo 45. Traslados.— Los traslados del personal podrán realizarse: a solicitud del interesado; por mutuo acuerdo entre Empresa y trabajador; por necesidades del servicio.

Cuando el traslado se efectúe a petición del interesado, con aceptación de la Empresa, ésta podrá modificarle el salario si pasa a zona inferior, advirtiéndosele previamente por escrito; si pasase a zona superior es obligatorio al pago del salario correspondiente a la nueva. El traslado no da derecho a indemnización alguna.

Si el traslado se efectúa por acuerdo mutuo, se estará a lo convenido entre Empresa y trabajador.

Cuando las necesidades del servicio lo exijan, y no hubiese acuerdo mutuo, podrá la Empresa imponer el traslado pero conservando el trabajador todos sus derechos en lo concerniente a salario y cualquier otro aspecto de la retribución, si aquél tuviese lugar de zona superior a inferior; también tendrá derecho a que se le abonen los gastos de traslado propios y de su familia y enseres, percibiendo además una indemnización de un mes de su salario.

Esta facultad únicamente podrá ejercer la Em-

presa con el personal que lleve a su servicio menos de diez años y tan sólo una vez con cada trabajador.

Artículo 46. Permutas.— Los trabajadores de una misma Empresa destinados en localidades distintas, que pertenezcan a la misma categoría y grupo profesional, podrán concertar la permuta de sus puestos, a reserva de lo que decida la Empresa, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

Si la permuta se efectúa, los interesados aceptarán las modificaciones de salario a que pudiera dar lugar el cambio de zonas y renunciarán a toda indemnización por gastos de traslado.

CAPITULO VIII

Jornada, horarios, descansos y vacaciones

Artículo 47. Jornada.— La jornada de trabajo en las industrias afectadas por esta Reglamentación será la fijada por la Ley de 1.º de junio de 1931, sin perjuicio de las condiciones más ventajosas que el trabajador disfrute en la actualidad.

En los trabajos realizados por turnos se concederán los descansos que la costumbre tenga impuestos. A falta de otra norma a cada trabajador que realice el turno de ocho horas sin interrupción se le concederá dentro de este tiempo media hora para que tome la comida en sitio apropiado, o en el mismo lugar de trabajo si la naturaleza de este último no permite la ausencia del obrero.

En las labores realizadas a la intemperie, cuando una vez comenzada la jornada se suspendiera el trabajo por lluvia o causas análogas, se pondrán de acuerdo Empresas y operarios en cuanto a recuperación de horas perdidas con ampliación de la jornada en días sucesivos, abonándose normalmente el salario, sin que proceda, por tanto, el pago de las horas trabajadas en concepto de recuperación.

No obstante, si la jornada de trabajo se suspendiese por las causas indicadas antes de mediodía, no procederá la recuperación de las horas perdidas, percibiendo el trabajador medio jornal, cualesquiera que fuesen las horas trabajadas.

La Empresa podrá emplear en los casos anteriores a los obreros en otros trabajos.

Artículo 48. Horario.— Las Empresas someterán a la aprobación de la Inspección Provincial de Trabajo el correspondiente horario de trabajo del personal. Será facultad privativa de las Empresas organizar los turnos y relevos y cambiarles, cuando el trabajo lo exija, sin más limitaciones que las legales y las fijadas en estas normas, así como el deber de obtener autorización de la Inspección cuando signifique cambio del horario aprobado.

En las labores que se realicen con tres turnos de trabajo se fijará como norma general una rotación periódica, de modo que, en un lapso de tiempo determinado, el personal adscrito a los turnos haya trabajado en cada uno de ellos el mismo número de días. Para que no se efectúen dos jornadas de trabajo consecutivas y sin interrupción por el mismo personal, cada trabajador cambiará de turno en el día siguiente al de su descanso semanal.

Artículo 49. Horas extraordinarias.— Se podrán trabajar horas extraordinarias, abonándolas con los cargos legales, dentro de los límites señalados por la Ley de la Jornada Máxima y previa autorización de la Delegación de Trabajo. Estas autoriza-

ciones podrán concederse para un período o trabajo determinado, o ser permanentes para atender a casos imprevistos de urgente necesidad, sin que la autorización en el último supuesto exima de responsabilidad a la Empresa, si hiciera mal uso de ella.

La iniciativa del trabajo en horas extraordinarias corresponde a la Empresa, y la libre aceptación o denegación, al trabajador, salvo por motivos de interés general o de necesidad pública. Deberá efectuar horas extraordinarias el operario que no sea relevado por retraso del compañero, sin aviso de éste cuando se trate de trabajo por turnos, que no pueda quedar abandonado; en estos casos la Dirección tomará las oportunas medidas para el más pronto relevo del operario, pudiendo descontar al compañero que incurrió en retraso o falta, sin avisar, las horas extraordinarias abonadas, sin perjuicio de la sanción que pueda aplicarse por la falta.

Los obreros que trabajen a destajo o con primas tendrán derecho a percibir no sólo lo que les corresponda por horas extraordinarias, sino también los premios establecidos para el destajo o tarea durante estas mismas horas extraordinarias.

Para que las horas extraordinarias se abonen con recargo superior a las legales será necesario que se haga constar en el Reglamento de Régimen interior de la Empresa o que lo acuerde así el Ministerio de Trabajo.

Artículo 50. Descansos.— Todos los trabajadores que, de acuerdo con las excepciones contenidas en la legislación sobre la materia, se empleen en domingo, tendrán un día de descanso semanal, debiendo establecerse éste de modo que coincida en domingo el mismo número de veces para todos los operarios en un cierto período y en forma que este número de coincidencias sea el mayor posible.

Las horas de trabajo en domingo quedarán indicadas en los cuadros horarios que se sometan a la Inspección de Trabajo, a la que se presentarán también los de descansos semanales, con la expresión clara de la forma en que cambien, los cuales, una vez aprobados, se expondrán al personal.

Artículo 51. Vacaciones.— Todo el personal sujeto a la presente Reglamentación tendrá derecho al disfrute de una vacación anual retribuida con arreglo a las siguientes normas:

1.ª Personal de los grupos primero y segundo, veinte o veinticinco días de vacaciones, según lleve menos o más de cinco años en la Empresa.

2.ª Personal de los grupos tercero y cuarto, diez días naturales, ampliándose este período para los menores de veintiún años en los términos establecidos por la Orden de 29 de diciembre de 1945.

3.ª Las vacaciones serán concedidas de acuerdo con las necesidades del trabajo, procurando complacer al personal en cuanto a la época de disfrute, dando preferencia al más antiguo.

4.ª El personal que cese en el transcurso del año tendrá derecho a la parte proporcional de vacación según el número de semanas o meses trabajados.

CAPITULO IX

Enfermedades, licencias y excedencias

Artículo 52. Enfermedad.— Aparte de lo establecido en el Reglamento de la Ley de Seguro de

Enfermedad y en relación con indemnizaciones que se deban percibir en tiempo de enfermedad y respetando las condiciones que en virtud de uso o costumbres locales o concesiones espontáneas que las Empresas tengan establecidas, se reservará durante un año el puesto de trabajo al personal fijo que contraiga enfermedad no profesional.

Los trabajadores fijos excluidos del Seguro de Enfermedad tendrán derecho, en caso de enfermedad, al disfrute del salario íntegro durante un período de tres meses; medio sueldo, durante otros tres meses y reserva del puesto de trabajo sin sueldo, durante seis meses.

El trabajador que ocupe la vacante producida por enfermedad tendrá la condición de eventual, y cesará al reintegrarse a su puesto el enfermo. Si éste no se reincorpora en los plazos señalados, el eventual, salvo el mejor derecho al resto del personal de la Empresa, podrá pasar a ocupar la plaza con la categoría correspondiente, contándosele, a efectos de antigüedad, el período en que hubiese actuado como suplente.

Artículo 53. Licencias.—El personal de las industrias sujetas a esta Reglamentación, calificado como fijo o temporal, tendrá derecho a solicitar licencias con sueldo en cualquiera de los casos siguientes:

- a) Matrimonio del trabajador.
- b) Muerte o entierro de cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, enfermedad grave del cónyuge, padre o hijo y alumbramiento de esposa.
- c) Para dar cumplimiento a un deber de carácter público impuesto por las leyes y disposiciones vigentes.

La duración de estas licencias será de diez días en caso de matrimonio y de uno a cinco días en los demás casos. En el Reglamento de Régimen interior de las Empresas se concretarán la forma y requisito en que estas licencias serán concedidas, siendo computables a efectos de antigüedad.

Artículo 54. Servicio militar.—Durante el tiempo que los trabajadores permanezcan en el servicio militar se reservará la plaza que viniera desempeñando, con la limitación, en todo caso, de la duración de la obra o trabajo para el que hubiese sido contratado el trabajador, con un plazo máximo de dos meses, a la terminación del servicio militar, contándose el tiempo, a efectos de antigüedad y bonificación por tiempo de trabajo.

Artículo 55. Excedencias.—El personal fijo, con un tiempo mínimo de dos años de servicio en la Empresa, podrá pasar a la situación de excedencia, sin derecho a retribución en tanto no se reincorpore al servicio activo. La excedencia puede ser de dos clases: voluntaria y forzosa.

La excedencia voluntaria se concederá por plazo superior a un año e inferior a cinco, sin que se cuente su duración para los aumentos por tiempo de servicio.

La petición se resolverá en el plazo de un mes y se atenderá dentro de las necesidades del servicio, procurando despacharla favorablemente cuando se funde en terminación de estudios, exigencias familiares u otras causas suficientes y análogas a las

expresadas, que se señalarán en el Reglamento de Régimen interior.

Al terminar el plazo de la excedencia, el trabajador tendrá derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en su categoría, si no hubiese personal en situación de excedencia forzosa. Se perderá el derecho al reingreso, si no se solicita antes de expirar el plazo por el que se concedió la excedencia.

Darán lugar a la situación de excedencia forzosa cualquiera de las causas siguientes:

- a) Nombramiento para cargo político o del Movimiento.
- b) Enfermedad.
- c) Matrimonio del personal femenino.

En los casos del apartado a), la excedencia se prolongará por el tiempo que dure el cargo que la determina y otorgará derecho a ocupar la misma plaza que se desempeñaba anteriormente y a que se compute el tiempo de excedencia como en activo o todos los efectos. El reingreso deberá solicitarse dentro del mes siguiente al cese en el cargo.

El personal señalado con derecho a reserva del puesto de trabajo en caso de enfermedad tendrá derecho a pasar a la situación de excedente forzoso transcurrido el período que por enfermedad se señala en el artículo 52 de esta Reglamentación. Las Empresas podrán vigilar la realidad del hecho y determinar si el productor está en condiciones de reingresar al trabajo.

La duración máxima de esta excedencia será de cinco años, causando entonces el trabajador baja definitiva. El tiempo que dure no se contará como en activo.

El personal femenino que contraiga matrimonio quedará en situación de excedencia forzosa, sin que pueda reingresar, a no ser que se constituya en cabeza de familia y tenga menos de cincuenta años; cuando esto ocurra, deberá solicitar el reingreso en el plazo de un mes, y deberá concedérsele la primera vacante de su categoría.

A las mujeres que hubiesen contraído matrimonio con anterioridad a la fecha de publicación de esta Reglamentación se les concederá un plazo de un año, a contar de esta fecha, para optar entre la excedencia o la continuación en su trabajo.

El mismo derecho tendrá el personal femenino actualmente al servicio de las Empresas que contraiga matrimonio con posterioridad a la publicación del presente Reglamento.

Se exceptúa de la obligación de excedencia forzosa por matrimonio a las mujeres de limpieza que trabajen media jornada o menos.

CAPITULO X

Premios, faltas y sanciones

Artículo 56. Premios. — Las Empresas establecerán en el Reglamento de Régimen interior un sistema para premiar la conducta, asiduidad, rendimiento, laboriosidad o condiciones sobresalientes del personal.

Los premios podrán consistir en sobresueldos, cantidades en metálico, viajes o bolsas de estudios,

etcétera, y llevarán aneja la concesión de preferencias para ascensos a categorías superiores.

En el fondo de premios se ingresará el importe de las multas que se impongan al personal y el de las economías que las Empresas puedan hacer como consecuencia de la aplicación de sanciones.

Artículo 57. Faltas. — Las faltas cometidas por los trabajadores se clasificarán, atendiendo a su importancia, transcendencia y malicia: En leves, graves y muy graves.

Son faltas leves las que así sean calificadas por cada Empresa en su Reglamento de Régimen interior, entre las que pueden incluirse las siguientes: De una a tres faltas de puntualidad, con retraso hasta treinta minutos en acudir al trabajo, sin la debida justificación, cometidas en el período de un mes; no comunicar con antelación debida su falta al trabajo por motivos justificados, salvo imposibilidad de efectuarlo; abandono del trabajo sin causa justificada, pudiendo ser falta grave o muy grave, si produce perjuicios de alguna consideración a la Empresa o es causa de accidente a los compañeros de trabajo; pequeños descuidos de aseo y limpieza personal; no comunicar a la Empresa los cambios de domicilio, si esta obligación estuviere señalada en el Reglamento de Régimen interior; las discusiones durante el trabajo, siendo falta grave o muy grave si produjeran escándalo notorio; faltar al trabajo un día al mes, salvo que exista causa justificada.

Son faltas graves: Las cometidas contra la disciplina en el trabajo o contra el respeto debido a sus superiores, compañeros y subordinados; más de tres faltas no justificadas de puntualidad en un período de treinta días, bastando una sola falta para ser considerada como grave cuando hubiera de reemplazarse a un compañero; faltar dos días al trabajo, sin justificación, en plazo de un mes, entregarse a juegos y distracciones cualesquiera durante el trabajo; la simulación de enfermedad o accidente; simular la presencia de otro trabajador, fichando o firmando por él; la falta de aseo personal que produzca quejas justificadas de los compañeros; el quebranto o violación de secreto o reserva obligada, sin que se produzca grave perjuicio a la Empresa; realizar, sin permiso, trabajos particulares durante la jornada, así como emplear para usos propios herramientas de la Empresa aun fuera de la jornada de trabajo; la imprudencia en actos de servicio, que constituirá falta muy grave si implicase riesgo de accidente para el trabajador o sus compañeros o peligro de avería; la embriaguez; la inobservancia de las medidas de higiene y seguridad adoptadas o dispuestas por la Empresa, pudiendo ser también muy grave según la importancia de la falta, la reincidencia en falta leve (excluida la de puntualidad) aunque sea de distinta naturaleza, dentro de un trimestre y habiendo mediado amonestación.

Se considerarán faltas muy graves las siguientes: Más de diez faltas, no justificadas, de puntualidad en período de seis meses; los malos tratos de palabra o de obra o la falta grave de respeto y consideración a los superiores o a sus parientes, así como a los compañeros y subordinados; violar secretos de la Empresa cuando exista perjuicio para la misma; hacer desaparecer, inutilizar o causar da-

perfectos en primeras materias, útiles, herramientas, maquinaria, instalaciones, edificios, enseres y documentos de la Empresa; la embriaguez habitual; la disminución voluntaria y continuada del rendimiento en la labor; causarse una lesión voluntariamente; abandonar el trabajo en puesto de responsabilidad; originar riñas y pendencias con sus compañeros de trabajo; la reincidencia en falta grave, aunque sea de distinta naturaleza, siempre que se cometa dentro de un semestre.

Artículo 58. Sanciones.—Las sanciones que podrán imponerse a los que incurran en falta serán las siguientes:

Por faltas leves: Amonestación verbal, amonestación por escrito, multa de un día de haber, suspensión de empleo y sueldo por dos días.

Por faltas graves: Disminución de las vacaciones retribuidas, siempre, que el sancionado pueda disfrutar de los siete días establecidos en el artículo 35 de la Ley de Contrato de Trabajo; multa de uno a seis días de haber; suspensión de empleo y sueldo hasta quince días; recargo hasta el doble de los años que el vigente Reglamento establece para aumento por tiempo de servicio; reprensión pública.

Por faltas muy graves: Suspensión de empleo y sueldo de hasta sesenta días; inhabilitación por período no superior a cinco años para ascender en categoría; despido, con pérdida total de sus derechos.

Las sanciones que en orden laboral puedan imponerse se entienden sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales cuando la falta cometida pueda constituir delito, o de dar cuenta a las Autoridades gubernativas que procediere.

Artículo 59. Tramitación. — Corresponde al Jefe de la Empresa la facultad de otorgar premios e imponer las sanciones por faltas leves, graves o muy graves.

No será necesaria la instrucción de expediente en los casos de faltas leves; pero sí lo será en el de faltas graves o muy graves. El Reglamento de Régimen interior determinará los trámites y plazos del expediente, cuya duración no podrá exceder de un mes, sobre la base de que sea oído el inculpado y de que se le admitan cuantas pruebas proponga para su descargo; asimismo determinará dicho Reglamento los casos de faltas muy graves, en que la Empresa podrá acordar, como medida previa, la suspensión de empleo y sueldo por el tiempo que dure el expediente.

Todas las sanciones que se impongan, excepto la amonestación verbal, serán comunicadas por escrito al interesado, expresando las causas que la motivan, debiendo éste firmar el duplicado, que conservará la Empresa.

Las sanciones por faltas graves y muy graves que imponga la Empresa serán recurribles ante la Magistratura de Trabajo en término de quince días.

En estos casos, el Magistrado de Trabajo resolverá por auto, dentro del plazo de diez días, a la vista del expediente instruido por la Empresa y con

audiencia de las partes interesadas, que podrán aportar las pruebas que a su derecho convengan. La Magistratura hará la oportuna declaración sobre la suspensión de empleo o sueldo que, como medida previa, hubiere acordado la Empresa en los casos de faltas muy graves.

Tratándose de Empresas con más de veinticinco trabajadores, el despido como sanción por falta muy grave tendrá el carácter de propuesta a la Magistratura, la cual resolverá según lo dispuesto en el párrafo anterior.

Cuando se resuelva que no ha lugar al despido, la Empresa podrá imponer otra de las sanciones señaladas para las faltas muy graves.

Las Empresas anotarán en los expedientes personales de sus trabajadores las sanciones por faltas graves y muy graves que se les impongan, anotando también la reincidencia en faltas leves.

En los Reglamentos de Régimen interior se determinarán las causas y condiciones en que la conducta y atención del sancionado, posteriores a la falta, puedan producir la anulación de notas desfavorables.

Las Empresas vienen obligadas a dar cuenta al Sindicato respectivo de todas las sanciones impuestas a sus productores por faltas graves o muy graves, así como también el envío de relaciones trimestrales a la Delegación de Trabajo.

Artículo 60. Sanciones a las Empresas.— Los Delegados de Trabajo pueden sancionar a las Empresas que infrinjan las normas de la presente Reglamentación con multas de 100 a 5.000 pesetas, o proponer a la Dirección General que eleve su cuantía hasta 25.000 en cada caso de reincidencia o cuando así lo aconseje la naturaleza y circunstancias de la falta o de los infractores. Cuando las sanciones fueran impuestas por el Delegado de Trabajo, cabrá recurso ante la Dirección General, que deberá interponerse ante el propio Delegado en el plazo de diez días hábiles, contados desde el día siguiente al de la notificación de aquélla.

En estos casos, la Dirección General de Trabajo, además de imponer la sanción económica, podrá proponer al Ministro de Trabajo el cese de los Jefes, Directores o miembros del Consejo de Administración responsables de la conducta de la Empresa, y el Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo, acordará su inhabilitación temporal o definitiva para ocupar aquellos cargos u otros semejantes en cualquier Empresa.

Cuando en un taller o dependencia se falte reiteradamente a los preceptos de esta Reglamentación o de las Leyes reguladoras del trabajo, el Jefe del mismo incurrirá en falta muy grave, y, aparte de la sanción adecuada que la Empresa pueda imponerle, según lo dispuesto en el artículo anterior, puede ser también inhabilitado temporal o definitivamente para ocupar puesto de jefatura en cualquier actividad; esta resolución deberá adoptarse por el Ministerio de Trabajo, a propuesta del Director general del Ramo.

(Continuad)

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1947, pudiendo presentar los vecinos contra aquellos las reclamaciones que estimen convenientes.

Altas y bajas por rústica

1.347.—Aranda de Moncayo.
(Año 1948)

Altas y bajas por rústica y urbana

1.350.—Albeta
1.351.—Alberite de San Juan
1.352.—Grisel

Cuentas municipales

1.350.—Albeta
1.351.—Alberite de San Juan

Presupuesto municipal ordinario

1.343.—Almochuel

Recuento de ganadería

1.344.—Velilla de Jiloca
1.345.—Oseja. (Año 1948)
1.346.—Pomer
1.347.—Aranda de Moncayo.
(Año 1948)
1.348.—Sos del Rey Católico
1.349.—Torrecilla de Valmadrid
1.350.—Albeta
1.351.—Alberite de San Juan
1.353.—Torrehermosa
1.354.—Moneva

Reparto de guardería

1.350.—Albeta
1.351.—Alberite de San Juan

Núm. 1.354

MONEVA

Hasta el día 15 del próximo mes de abril se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas hábiles de oficina, las altas y bajas que los contribuyentes, tanto vecinos como hacendados forasteros hayan experimentado en sus riquezas rústica y urbana, previa presentación de los documentos justificativos de haber satisfecho a la Hacienda pública los derechos reales correspondientes, que han de servir de base para la formación de los repartimientos del próximo ejercicio; así como también procederán al esclarecimiento de los errores existentes en la parte de rústica con objeto de proceder a subsanar los mismos.

Moneva, 28 de marzo de 1947.—El Alcalde, Silverio Guallar.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados reos de delitos y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.360

MIGUEL PERE (Mariano), natural de Zaragoza, de estado casado, de profesión Perito mercantil, de 45 años de edad, hijo de Francisco y de Pascuala, domiciliado últimamente en Zaragoza, (calle de Toledo, 16, 1.º izquierda), procesado en causa núm. 272 de 1946, por el delito de estafa, seguida en el Juzgado de instrucción número 10 de Barcelona, comparecerá ante el mismo dentro del término de diez días, para constituirse en prisión como comprendido en el número 1.º del artículo 385 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Núm. 1.365

MARTINEZ ALONSO (Abilio), de 22 años, soltero, empleado, hijo de Gregorio y de Francisca, natural y vecino de Zaragoza y en ignorado paradero, procesado por la causa núm. 463 de 1946, sobre estafa, comparecerá ante el Juzgado de instrucción núm. 3 de Zaragoza dentro del término de diez días siguientes a la publicación de la presente en los *Boletines Oficiales* del Estado y de esta provincia, para notificarle el auto de su procesamiento y prisión y para recibirle declaración indagatoria.

Núm. 1.366

VIDAL FRAIXES (Juan), de 27 años, soltero, labrador, hijo de Ambrosio y Tomasa, natural y vecino de Lérida, procesado por la causa núm. 31-1945, sobre hurto, comparecerá dentro de los diez días siguientes a la publicación de la presente en los *Boletines Oficiales* del Estado y de esta provincia, ante el Juzgado de instrucción núm. 3 de Zaragoza, a fin de notificarle el auto de su procesamiento, recibirle indagatoria y constituirse en prisión que le ha sido decretada.

JUZGADOS MILITARES

Núm. 1.355

2.ª REGION MILITAR
LORA DEL RIO

LORENT CASTILLO (Eusebio), hijo de Eusebio y de Isabel, natural de Romanos, provincia de Zaragoza, de 27 años de edad, su estado soltero y de profesión pintor, comparecerá en el término de veinte días, a partir de esta fecha, ante el Capitán de Caballería D. Pedro Gómez Gállego, Juez instructor de la Agrupación de Batallones de Soldados Trabajadores de la 2.ª Región militar en Lora del Río (Sevilla), a los fines de prestar declaración en información sumaria que por la falta grave de evasión instruyo; advirtiéndole que, caso de no comparecer en el plazo indicado, le pararán los perjuicios a que haya lugar en derecho.

Lora del Río, veinticinco de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.—El Capitán Juez instructor, Pedro Gómez.

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 1.361

JUZGADO NUM. 1

Por la presente se cancela y deja sin efecto la requisitoria publicada en este periódico oficial, llamando al procesado Manuel Meléndez Ripa, de 32 años, hijo de Manuel y Angeles, natural de Tierga, casado y vecino últimamente de Granada, por haber sido habido y constituido en prisión en méritos de la causa que se instruye con el número 149-1944 el Juzgado de instrucción número 1 de Zaragoza, por el delito de lesiones y daños.

Zaragoza a veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.—El Juez de instrucción, Carlos María García.

Núm. 1.364

JUZGADO NUM. 1

D. Carlos María García-Rodrigo y de Madrazo, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 1 de esta ciudad;

Hago saber: Que en este Juzgado se ha promovido expediente de declaración de herederos ab intestato de Antonio Orta Lázaro, hijo de Ramón y de Rosa, soltero, de 30 años, natural de Urrea de Gaén y vecino que era de esta ciudad, en la que falleció el 29 de mayo de 1939, sin dejar ascendientes ni descendientes, y sin otorgar testamento, en cuyo expediente se llama a los que se crean con igual derecho que los solicitantes sus hermanos Joaquín, Miguel y María Orta Lázaro, para que dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, se personen en este Juzgado, justificando su derecho en forma.

Dado en Zaragoza a veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.—Carlos María García-Rodrigo. El Secretario: P. H., Eugenio Isac.

Núm. 1.356

CARIÑENA

Por el presente se deja sin efecto la requisitoria inserta en este periódico, correspondiente al día 21 de julio de 1942, por la que se llamaba al procesado Valentín García Diustos, de 17 años de edad, soltero, quincallero, hijo de Antonio y María, natural de la provincia de Almería, para responder de la causa número 31 de 1941, por tenencia de útiles para el robo, el que lo ha sido con posterioridad y que estaba por ello declarado en rebeldía por auto de 9 de abril de 1943.

Y para insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, firmo el presente en Cariñena a veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.—El Secretario habilitado, Vidal Fernández Artamendi.

Núm. 1.292

EJEJA DE LOS CABALLEROS

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción de la villa de Ejeja de los Caballeros y su partido en providencia de hoy, dictada en sumario que se instruye con el núm. 13 de 1947, sobre sustracción de dos ovejas, un mardano, tres corderos y cuatro gallinas al vecino de Sierra de Luna D. Luis Roata Calvo, hecho realizado en la noche del 11 al 12 del corriente en una paridera denominada «La Carra», se cita a dos individuos que sobre la puesta del sol del día 11 estuvieron por las inmediaciones de dicha paridera, uno de ellos que perteneció como Teniente del Ejército rojo, natural de Salamanca, que al parecer se llama José Gómez Sánchez, y es alto, moreno, de unos 32 años, viste traje claro con listas negras, jersey marrón abierto, camisa blanca con rayas, tocado con boina negra, pelo negro con algunas ondas, con una pequeña postilla en el bigote, y era portador de unas alforjas amarillas claras; y el otro, de estatura regular, de unos 45 años, vestido con traje negro, jersey marrón con cuello alto, tocado con boina, con el pelo canoso y cortado al cero, colorado de cara, natural al parecer de la Rioja, para que comparezcan ante este Juzgado dentro del término del quinto día a fin de ser oídos en el expresado sumario, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma a los expresados sujetos, expido la presente que firmo en Ejeja de los Caballeros a veintiséis de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.—El Secretario judicial, Francisco Fernández.

Núm. 1.313

EJEJA DE LOS CABALLEROS

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción de la villa de Ejeja de los Caballeros y su partido en providencia de hoy, dictada en sumario que se instruye con el núm. 52 de 1946, so-

bre estafa, se cita a un tal Joaquín Fonto Fonto, cuyas demás circunstancias y domicilio se desconocen, para que dentro del término de ocho días comparezca ante este Juzgado a fin de prestar declaración como posible perjudicado y ofrecerle las acciones conforme determina el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las que desde luego le quedan ofrecidas por medio de la presente.

Y para que el referido Joaquín Fonto Fonto se tenga por citado en legal forma y por ofrecido de las acciones expresadas, expido la presente que firmo en Ejeja de los Caballeros a veintiséis de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.—El Secretario judicial, Francisco Fernández.

Núm. 1.357

EJEJA DE LOS CABALLEROS

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción de la villa de Ejeja de los Caballeros y su partido en providencia de hoy dictada en sumario que se instruye con el núm. 11 de 1947, sobre robo de prendas en el Grupo escolar del pueblo de Farasdués, se cita a Wenceslao Marco Duesca, Hilario Palacio Alastuey y Antonino Asín Soteras, como padres de las niñas Felicidad Marco Campos, Amelia Palacios Melero y Antonina Asín Idoye, a las que fueron sustraídas algunas prendas, y cuyo paradero de aquéllos se desconoce, para que dentro del término de ocho días comparezcan ante este Juzgado a fin de prestar declaración y ofrecerles el procedimiento conforme determina el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el que desde luego se les hace por medio de la presente, apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma a los expresados anteriormente y se tengan por ofrecidos de las acciones que la Ley les concede, expido la presente que firmo en Ejeja de los Caballeros a veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.—El Secretario judicial, Francisco Fernández.

Núm. 1.358

EJEJA DE LOS CABALLEROS

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción de la villa de Ejeja de los Caballeros y su partido en providencia de hoy, dictada en sumario que se instruye con el núm. 52 de 1946, sobre estafa, se cita a un tal D. Francisco Monreal, cuyas demás circunstancias y domicilio se desconoce, para que dentro del término de ocho días comparezca ante este Juzgado a fin de recibirle declaración y ofrecerle el procedimiento a tenor del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, como posible perjudicado, el que desde luego se le hace por medio de la presente, bajo apercibimiento que de no comparecer le

parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que D. Francisco Monreal se tenga por citado en forma legal e instruido de los derechos que la Ley le concede, expido la presente que firmo en Ejeja de los Caballeros a veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.—El Secretario judicial, Francisco Fernández.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 1.391

Parque de Intendencia de Zaragoza

Debiendo adquirir este Establecimiento para atender a sus necesidades y a las de los Depósitos dependientes del mismo los artículos siguientes: leña y levadura, se hace presente que hasta el día 19 de abril, a las once horas, se admiten ofertas para situar los artículos en los almacenes de esta plaza o en los de los Depósitos dependientes de este Parque.

Se recomienda la lectura de pliegos de condiciones técnicas y legales que están de manifiesto en el Parque, ya que en las proposiciones que se presenten ha de hacerse constar la conformidad con las mismas.

Si por cualquier causa quedase desierta la adjudicación de cualquiera de los artículos que se indican, se celebrará una segunda reunión el día 24 del actual, en las mismas condiciones y con iguales requisitos que para la primera.

El importe del presente anuncio será satisfecho a prorrato entre los adjudicatarios.

Zaragoza, 1.º de abril de 1947.—El Director: P. S., Rafael García Riveras.

Núm. 1.398

«Ambos Mundos», S. A.

En cumplimiento de los preceptos estatutarios, se convoca a Junta general ordinaria de accionistas para el día 11 de abril, a las doce horas, en el domicilio social (Paseo de la Independencia, núm. 32), con los siguientes asuntos a tratar:

Lectura de la memoria.

Aprobación del balance del ejercicio 1946.

Ruegos y preguntas.

Zaragoza, 2 de abril de 1947.